



**REGLAMENTO DEL**  
**REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES DEL**  
**COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES**  
**DE A CORUÑA**

La Junta General de Colegiados del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de A Coruña, en su reunión de 25 de febrero de 2008, a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio, en cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y en el artículo 8º.4 y concordantes de la misma, ha acordado:

**PRIMERO.-** Crear el Registro Colegial de Sociedades Profesionales de este Colegio.

**SEGUNDO.-** Aprobar el Reglamento del Registro, que se incorpora como Anexo al presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Publicar y difundir el presente Acuerdo y Reglamento anexo por los medios habituales para general conocimiento.



**Anexo:**  
**Reglamento del Registro Colegial de Sociedades Profesionales**  
**del**  
**Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de A Coruña.**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Las **Sociedades Profesionales** constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, para el ejercicio de la profesión de Perito o Ingeniero Técnico Industrial, sea en exclusiva o junto con otra actividad profesional que no resulte incompatible, cuyo domicilio social se encuentre dentro del ámbito territorial del Colegio, que abarca la Provincia de A Coruña, habrán de inscribirse en el Registro Colegial regulado en el presente Reglamento.

**Artículo 2º.-** La incorporación al Registro será condición indispensable para que la **Sociedad** pueda comenzar el ejercicio de actividades profesionales propias de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, y para que los colegiados personas físicas puedan ejecutar los actos propios de la profesión bajo la razón o denominación social y con atribución a la **Sociedad** de los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional.



**Artículo 3º.-** Desde su incorporación al Registro, la **Sociedad Profesional** queda sujeta al ejercicio por el Colegio de las mismas competencias que éste tiene legal y estatutariamente reconocidas en relación con los Colegiados personas físicas y, en particular, al régimen deontológico, disciplinario y de incompatibilidades e inhabilitaciones para el ejercicio profesional aplicables a los colegiados personas físicas.

Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los profesionales actuantes, sean o no socios, que será concurrente con la de la propia de la **Sociedad**.

De la realización de actos profesionales bajo la razón o denominación social sin que la sociedad esté incorporada al Registro colegial responderán disciplinariamente todos los socios profesionales, con carácter solidario, y, en su caso, los profesionales no socios que hubiesen realizado los actos profesionales.

**Artículo 4º.-** La incorporación de la **Sociedad** al Registro colegial no libera a los socios profesionales ni a los profesionales no socios que actúen por la **Sociedad**, del deber de colegiación para el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus formas.



No obstante, a los efectos de cuotas y derramas para el sostenimiento del Colegio, se establecerán cuotas específicas para las **Sociedades**, en función del número de Colegiados, socios o no, incorporados a cada una, quedando éstos en tal caso exentos del pago de dichas cuotas, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria por las de la **Sociedad**.

**Artículo 5º.-** El Registro está a cargo y bajo la responsabilidad de la Junta de Gobierno, a la que corresponde la adopción de cualesquiera acuerdos relacionados con el mismo, correspondiendo al Secretario, asistido por el personal necesario, la gestión directa del Registro.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ÁMBITO SUBJETIVO**

**Artículo 6º.-** Procederá la inscripción en el Registro Colegial de las **Sociedades**, cualquiera que sea su forma, constituidas con sujeción a lo previsto en la Ley 2/2.007 de 15 de marzo, en las que concurren las siguientes circunstancias:

1º.- Si se trata de **Sociedades Capitalistas**, que las tres cuartas partes de su capital y de los derechos de voto pertenezcan a socios profesionales.



2º.- Que, si se trata de **Sociedades No Capitalistas**, las tres cuartas partes del patrimonio pertenezcan a socios profesionales y que las tres cuartas partes del número de socios sean profesionales.

**Artículo 7º.-** A los efectos previstos en el artículo anterior, se consideran socios profesionales:

1º.- Las personas físicas colegiadas que ostenten el título de Perito Industrial o de Ingeniero Técnico Industrial.

2º.- Las **Sociedades Profesionales** en las que la proporción de capital y de derechos de voto a que se refiere el número 1º del artículo anterior o la proporción de patrimonio y de número de socios a que alude el número 2º del artículo anterior, pertenezcan a personas físicas colegiadas que ostenten el título de Perito Industrial o de Ingeniero Técnico Industrial o bien a otras **Sociedades Profesionales** en las que se cumpla, en relación con Colegiados Peritos o Ingenieros Técnicos Industriales, la proporción de capital y derechos de voto o bien de patrimonio social y número de socios, que se expresa en el presente número.

Las personas físicas a que se refiere el presente artículo habrán de reunir los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión.



**Artículo 8º.-** En todo caso, la **Sociedad Profesional** habrá de tener como objeto social único el ejercicio en común de actividades profesionales propias de los Peritos o Ingenieros Técnicos Industriales, sea con carácter exclusivo o junto con otras actividades profesionales que legalmente no sean incompatibles con la profesión de Perito o Ingeniero Técnico Industrial.

**Artículo 9º.-** En las **Sociedades Profesionales**, las tres cuartas partes de los miembros del órgano de administración, si se trata de órgano colegiado, habrán de ser socios profesionales.

Si el órgano de administración es unipersonal o, en general, no colegiado, el administrador o administradores habrán de ser socios profesionales. Habrán de serlo también los consejeros delegados, si existieran.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO**

**Artículo 10.-** La inscripción de **Sociedades** en el Registro Colegial contendrá, además de las menciones exigidas, en su caso, para la forma societaria de que se trate y la identificación de los otorgantes de la escritura de constitución de la sociedad, expresando si son socios profesionales o no, las siguientes:



- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.
- e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.
- f) Fecha del acuerdo colegial por el que se dispone la inscripción.
- g) Número de póliza y entidad con la que la sociedad haya contratado el seguro de responsabilidad civil y capital asegurado.
- h) Número colegial asignado a la sociedad.

Se inscribirá igualmente, en la hoja abierta a cada sociedad, cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, con expresión de la fecha del acuerdo colegial que disponga la inscripción.



En la hoja abierta a cada sociedad, se anotarán las sanciones disciplinarias que se impongan, por éste u otros Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, tanto a la sociedad como a sus socios o a los colegiados no socios que ejerzan a través de la sociedad actividades profesionales; así como las sanciones penales que afecten al ejercicio de la profesión.

**Artículo 11.-** El expediente de inscripción inicial de la sociedad se iniciará de oficio, en virtud de la comunicación del Registrador Mercantil a que se refiere el párrafo final del artículo 8º.4 de la Ley 2/2.007, o a instancia de cualquiera de los socios profesionales colegiados, acompañando en este caso certificación de la inscripción registral así como declaración firmada por cada uno de los socios profesionales de no estar incurso en prohibición, inhabilitación o suspensión del ejercicio de la profesión.

Si el expediente se hubiese incoado de oficio, se requerirá a los administradores para que aporten las declaraciones aludidas, quedando en suspenso el expediente de inscripción en tanto no se aporten esas declaraciones.

Sin perjuicio, en su caso, de esta suspensión, el expediente de suspensión habrá de tramitarse en el plazo máximo de un mes y concluirá con el acuerdo de la Junta de Gobierno disponiendo la inscripción, si la sociedad cumple los requisitos establecidos en el



presente Reglamento y en la Ley 2/2.007; en caso contrario, la Junta de Gobierno denegará la inscripción, notificándolo al representante de la sociedad, con expresión de los recursos que procedan.

Acordada la inscripción, se atribuirán a la sociedad, en la forma prevista en la Ley 2/2.007, los actos profesionales realizados por la sociedad desde la fecha de incoación del expediente de inscripción.

**Artículo 12.-** Las modificaciones sujetas a inscripción en el Registro Mercantil se inscribirán de la misma forma que la inscripción inicial de la sociedad.

**Artículo 13.-** Las sanciones disciplinarias colegiales que se impongan a la sociedad, a los socios profesionales o a los profesionales colegiados que actúen al servicio de la sociedad se anotarán en la hoja registral de la sociedad en virtud de la comunicación al Registro por el propio Colegio, en caso de ser el mismo el que haya impuesto la sanción, o como consecuencia de la comunicación que realicen el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales o aquel de estos Colegios que hubiere impuesto la sanción.



En el caso de sanción penal, la anotación se practicará en virtud del testimonio de la condena que remita la autoridad judicial o aporte cualquier interesado, en este último caso, previa audiencia de la sociedad y del profesional afectado.

**Artículo 14.-** La cancelación de la inscripción procederá, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, en todo caso de disolución de la sociedad.

Se practicará la cancelación bien de oficio, en virtud de la comunicación del Registrador Mercantil, o a instancia de los representantes de la sociedad, acompañada de certificación registral de acuerdo de disolución.

En el caso de disolución por incumplimiento sobrevenido del requisito de que los socios profesionales no incurran en incompatibilidad o inhabilitación para el ejercicio de la profesión, la cancelación de la inscripción se ordenará de oficio si transcurre el plazo de tres meses establecido en el artículo 4º.5 de la Ley 2/2.007 sin que se haya acreditado la exclusión del socio o socios profesionales incursos en la incompatibilidad o inhabilitación.



## **CAPÍTULO CUARTO**

### **VISADO DE TRABAJOS PROFESIONALES**

**Artículo 15.-** Los trabajos profesionales, según se solicite por los interesados, se visarán a nombre de la sociedad o del profesional o profesionales colegiados, socios o no, autores del trabajo.

En el primer caso, habrá de constar el nombre y número del colegiado autor del trabajo; en el segundo, se hará constar que el trabajo se formula por cuenta de la sociedad.

El visado se ajustará en todo caso, en cuanto a su alcance, forma, competencia colegial para otorgarlo y relaciones con otros Colegios, a lo previsto en la Ley de Colegios Profesionales, Estatutos Generales de los Colegios y acuerdos adoptados por los organismos colegiales competentes.



## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.-** Una vez creados los títulos universitarios que desarrollen el Espacio Europeo de Educación Superior, se entenderá que las menciones que en este Reglamento se contienen, de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, comprenden también a los titulados de Grado en el ámbito industrial de la Ingeniería.

**Segunda.-** El presente Reglamento es de aplicación, en la forma prevista en la Ley 2/2.007, a las sociedades profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales existentes a la entrada en vigor de dicha Ley.

**Tercera.-** La publicidad del Registro a que se refiere el artículo 8º.5 de la Ley 2/2.007 se ajustará a lo que se disponga en las normas de desarrollo que se aprueben conforme a dicho precepto legal.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor desde que, enviado mediante circular a todos los colegiados, se incorpore su texto a la página web del Colegio.

A Coruña, 1 de marzo de 2008.